

en los juicios de conciliación ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de paz. En su lugar se anadirá al fin de la misma Sección un capitulo que con el epígrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fija provisionalmente los derechos que corresponden a esta clase, con separación de los juicios de conciliación, los verbales, la y práctica de las demás diligencias en que entienden por delegación de los Jueces de primera instancia.

Art. 23. El art. 326 se sustituirá por otro que diga: «que los Jueces nombrados en comisión cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la juri-dicción en la forma prescrita por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificalá el art. 332, dejándolo reducido a los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden a los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razón.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga: «Por la autorización y extensión de las comparecencias en las operaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluyendo los del examen de testigos y los del testimonio de falso, que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecución, siempre que la duración del acto no excede de una hora, 10 rs.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará a continuación otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables a los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 733 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos e interdictos.

Art. 30. Se adicionará después del artículo 336 otro que señale los derechos del mismo para cada hoja por cotizar la copia de la demanda en papel común con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá después del 335 uno que exprese que por la copia a que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por los de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 reales por hoja.

Art. 32. Se pondrá a continuación del artículo 361 uno que diga: «que por comunicar a las partes los nombres, profesión y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá después del 371 uno que señale 3 rs. a cada hoja de sentencia después de la primera.

Art. 34. Se adicionará a continuación del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia, que tenga lugar la exposición de autos de los Escribanos para que se enteren las partes o sus defensores de las pruebas o documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo después del 410 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga a la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atención a que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificación de estado, ni se expide el mandado oto de pago, ni se cobran las demás sumas indicadas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá a continuación del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable a las juntas que previenen los artículos 371

y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abientes-tatos.

Art. 38. A continuación del art. 578 se intercalará, dándole la numeración correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliación.

Por la providencia señalando día y hora para el acto de conciliación y notificación al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citación dentro de la población, llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la población, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extensión en el libro del acta de la conciliación, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificación del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando día y hora para la celebración del juicio, un real.

Por la citación y entrega de la papeleta, 2 reales.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuero, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento a testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extensión de respuestas cuando se manden admitir o se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extensión del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificación de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora de más 4 rs.

Por el auto admitiendo o negando la apelación, un real.

Por la remisión de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citación, 3 reales.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecución de lo convenido en los juicios de conciliación y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entiendan los Jueces de paz por delegación, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados a los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos tercera partes de los que corresponden a los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5º, parte primera.

Art. 40. De restabecerá el art. 631 de los Aranceles de 1843, suprimiéndose la adición que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos tercera partes de derechos a los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5,000 reales velon, y por este motivo son en el fondo conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido a 3,000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor o menor cuantía, se devengarán las dos tercera partes de los derechos en aquellos que pasando de 2,000 rs. no excedan del tipo actual de 3,000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposición de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Art. 41. Se pondrá un artículo después del 410 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga a la primera.

Art. 42. Se añadirá a continuación del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable a las juntas que previenen los artículos 371

Número 309.

En la Gaceta de Madrid número 127 del domingo 6 de mayo se lee lo siguiente:

Real decreto dictando reglas que han de observarse cuando se trate de llevar á cabo cualquier empresa que tenga por objeto el aprovechamiento de aguas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN A S. M.

SENOR: El progresivo desarrollo de un nuevo sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fábricas, abrirá nuevos medios de comunicación para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y más urgente necesidad de la agricultura con el suministro de los riegos.

Las sequías, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez más frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando a menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la producción del suelo. Las aguas abandonadas a si mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrancan la capa vegetal, arrastrándola en disolución hasta el fondo de los mares, mientras que cuando están sometidas a un buen régimen, todo lo fertilizan a su paso. Si los riegos no son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados, arribales, tan necesarios para que la ganadería deje de tener una existencia precaria, ni se podrá establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura; antes por el contrario, su fortuna se ve expuesta á bruscos cambios con grave perjuicio de la moral, pues los hábitos de labradores, de economía y de orden se resisten a la escasez, e interrupción del trabajo, y de las vicisitudes de una especulación azarosa.

Per tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la economía agrícola, de lo cual podría presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadio. La desproporción, verdaderamente notable, que hay entre los precios de los unos y de los otros, da idea de la altura a que podría llegar uno de los ramos más importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redacción de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comisión que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se rúnen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Cortes un proyecto de ley sancionando las obras para construcción de canales de riego y de navegación que necesitan y merecen sembrante estudio por el gran interés público de estas empresas, y, por lo costoso y arduo de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y tanto que la ley general de aguas llega á plantarse, es preciso garantir desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulación individual en esta importante materia, dándole seguridad de que se rán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora más que el carácter de interinas las concesiones que la Administración pública otorgue, pues no puede dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los ríos de la Península, trabajado difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precisión de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes acciones. Sin embargo, fijándose de luego el orden de preferencia que ha de seguir para los aprovechamientos, podrá, ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y, si estos se apoyan en fundamentos sólidos, alquitarán prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que lo haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se apruebe cuando hayan llegado á su cumplimiento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnización del coste de estas cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no menos importante garantía se debe ofrecer a los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecer sobre una base sólida se hace preciso

practicar el aforo de las aguas estiales en los ríos en que las nuevamente concedidas hayan de estar más cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No siendo posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase de cultivo y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea. Habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso según sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los ríos de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que, conduciéndo de ordinario exceso caudal, se engruesan con el derriamiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse pues proporciona á las tierras humedad y abono, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetación; y lejos de perjudicar á los dueños de predios inferiores les favorece evitando ó preaviviando las inundaciones y la destrucción de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que, con el uso de esta clase de aguas, no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes; las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando scrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los límites, por una parte, entre la acción administrativa y la especulación privada; y por otra entre la Administración pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pretensiones, según la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestión de los asuntos y la decisión de las diferencias pertenezca, dentro de los límites legales, á los mismos interesados y pro-

pietarios, por ser este el sistema más natural, sencillo, justo y creditado; procurando aprovechar las lecciones de la experiencia ya adquirida en la resolución de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de éstos la distribución de los aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribución; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su día han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de abril de 1860.—SENOR A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propone, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Será necesaria autorización Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.^o El aprovechamiento de las aguas de ríos, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación.

2.^o El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó abusaderos, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del común, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.^o El de las aguas subterráneas, siempre que para su explotación se hagan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del común, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.^o La autorización se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.^o Se concederá por un Real decreto, cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento, cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.^o En uno y otro caso, deberá preceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que, aguas abajo, atrayese el río que ha de suministrarlas ó el de quien fuere sufluente inmediato.

Art. 5.^o En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1.^o Abastecimiento de aguas potables.

2.^o Abastecimiento de ferrocarriles

3.^o Riegos.

4.^o Canales de navegación y flote;

5.^o Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.^o Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individualmente ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad; las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras agudas, mediante el pago de un canon, durarán un número determinado de años, transcurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.^o Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder la concesión el asfalto de las aguas estancas, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario después de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que éste fertilice.

Art. 8.^o No se necesitará sin embargo este requisito para hacer concesiones de las aguas internas y torrenciales que

no estan siendo aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no salte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.^o Los concesionarios de aguas públicas con aplicación al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnización todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivación y conducirlas á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesión de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias según los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervención necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condición, cuando hubiere aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivación de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los ríos, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinación, y los concesionarios no podrán reclamar cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesión se expresará por hectáreas la extensión del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesión, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un scrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda según sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesión de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al común de vecinos. Si pertenezcan á los propios de algún pueblo deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiación forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorización. Sin embargo, si la variación fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia previo

informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaración expresa, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto, dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando después de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.^o son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que banan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de avenida, ó sea la agregación paulatina y natural de terreno, y el de apropiación de las islas formadas también naturalmente dentro de los ríos, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limitros ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los ríos navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de áboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salvo la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conducción y desague, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios perpetua ó temporalmente, según fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que aparezca lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del común que resulten deseados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del común, son propiedad del

inventor, el cual podrá disponer de élis á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan sólo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 1 de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiese. Se necesitará sin embargo la aprobación del Gobierno cuando la derivación hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Correspondrá á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instrucción de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecución del presente decreto. Entre tanto se observará lo dispuesto en la instrucción general de Obras públicas de 10 de octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de marzo de 1846, 13 de febrero de 1854 y 20 de abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 310.

Sección de Gobierno.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carballeda de Avia en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2,200 rs., pagados de fondos municipales.

Los aspirantes mayores de 25 años que reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la expresada municipalidad, dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que serán preferidos los que reunan las cualidades previstas en el Real decreto de 9 de octubre de 1855.

Orense 18 de mayo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Gutiérrez.

CIRCULAR NÚM. 311.

Sección 6.^a—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 27 del mes último, disponiendo que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retraelo.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 6 del actual me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 27 del mes último, la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general con motivo de la solicitud interpuesta por D. Diego Baéza Pérez, reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de Loja, perteneciente á los propios de la ciudad

de Arcos, en la provincia de Cádiz; en razón á ser el terreno de su propiedad; y visto el art. 53 de la Instrucción de 1.º de marzo de 1836; visto el art. 29 de la Ley de 1.º de mayo de 1855; visto el artículo 170 de la Instrucción de 31 del propio mes y año; vistas las demás leyes y disposiciones aplicables, á los bienes sujetos á la desamortización. Considerando que por el citado artículo 53 de la Instrucción de 1.º de marzo fué excluido el derecho de tanteo ó retracto en la venta de Bienes Nacionales; Considerando que el art. 29 de la Ley de 1.º de mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradijieren, dejó vigentes las que concurren á llevar á cumplido efecto sus prescripciones; Considerando que al prohibirse por el art. 170 de la Instrucción de 31 de mayo del propio año la admisión de demandas de lesión u otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularían el contrato celebrado por la Administración con los rematantes de las fincas; Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados sería negativo, por restringir las ofertas y subordinarse su admisión al preferente derecho del condómino; y considerando, por último, que la compra de las fincas, sin tomar parte en la licitación, es contraria á la forma establecida en la ley de 1.º de mayo de 1855, y en tal concepto prohibido por el artículo 29 de la misma; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia inadmisible la reclamación de Don Diego Baeza Pérez. De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos convenientes. Orense mayo 16 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guiñan.

	Trigo.	Cebada.	Arroz.	Aurora.	Garbanzo.	Acíete.	Vino.	Arropia.	Cebolla.	Alfariz.
Rioblanco.	47.97	26.75	33.25	36	60	34.04	10.28	1.76	27.04	47.97
Carballino.	48	36	44	32	64	34	50	1.88	29	48
Celanova.	50	22	31	32	70	26	72	1	48	50
Guitio.	50	32	38	36	61	30	60	1.88	32	50
Trives.	48	28	38	36	64	38	76	2.84	32	48
Ribadavia.	52	24	30	36	72	30	70	2.84	32	52
Ourense.	52	28	30	36	70	30	75	2.84	32	52
Valdeorras.	48.50	33	40	36	70	30	75	2.84	32	48.50
Ven. Viana.	52	33	40	36	70	30	75	2.84	32	52
Precio medio en la prov.	49.04	28	32.05	34.10	38.02	30	66	2.92	32	49.04

Orcuse 50 de abril de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guiñan.

	TRIGO.	CEBADA.	MALTA.	ARROZ.	AURORA.	ACÍETE.	VINO.	ARROPIA.	CEBOLLA.	ALFARIZ.
ALLARIZ.	47.97	26.75	33.25	36	60	34.04	10.28	1.76	27.04	47.97
RIBADEAVIA.	48	36	44	32	64	34	50	1.88	29	48
CARBALLINO.	50	22	31	32	70	26	72	1	48	50
CENOVARA.	50	32	38	36	61	30	60	1.88	32	50
GUZAN.	48	28	38	36	64	38	76	2.84	32	48
TRIVES.	52	24	30	36	72	30	70	2.84	32	52
RIBADAVIA.	52	28	30	36	70	30	75	2.84	32	52
OURENSE.	52	33	40	36	70	30	75	2.84	32	52
VALDEORRAS.	48.50	33	40	36	70	30	75	2.84	32	48.50
VEN. VIANA.	52	33	40	36	70	30	75	2.84	32	52
PRECIO MEDIO EN LA PROV.	49.04	28	32.05	34.10	38.02	30	66	2.92	32	49.04

	GRANOS.	CALDOS.	CARNES.
TRIGO.	47.97	26.75	33.25
CEBADA.	26.75	27.04	34.04
MALTA.	33.25	36	10.28
ARROZ.	36	60	1.76
AURORA.	60	64	2.84
ACÍETE.	34.04	34	2.84
VINO.	10.28	50	3.50
ARROPIA.	1.76	72	3.50
CEBOLLA.	2.84	70	3.50
ALFARIZ.	27.04	30	3.50

ESTADO que manifiesta el precio medio que tuvieron en la expresada Quincena los frutos y artículos que se expusieron, en peso y medida de Castilla.

SECCION DE FOMENTO.

10. QUINCENA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1860.

SECCION DE FOMENTO.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de Ventas en sesión de 30 de abril último aprobó los remates de las fincas que á continuación se expresan, de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y con arreglo al 157 de la misma se publica esta relación y se encarga á los Sres. Alcaldes á que pertenece cada interesado se lo haga saber, para que verifique el pago correspondiente en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia ó en Madrid dentro del plazo de quince días, evitando la quiebra que en otro caso es consiguiente.

NOMBRE de los interesados.	Viviudad.	CLASE de las fincas.	Importe
D. Diego Hierro.	Villarino.	Un monte llamado Tella en Cobelas	120
D. Javier Vazquez Po-	Freás de	Eiras.	4,040
D. Florencio M. Marmol	Celanova.	Idem en Corredoura.	2,220

Orense 18 de mayo de 1860.—E. C. P., Alejandro Perez.

SEXTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposición en el mes de junio próximo las escuelas de primera enseñanza, vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

La de la villa de Sarria, dotada con 4,000 rs. anuales.

Las de Fonsagrada y Chantada con 3,000 rs. anuales cada una.

Idem de niñas.

La de la villa de Villalba con 2,200 rs. de dotación.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la ley de instrucción pública, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción Pública de la referida provincia, dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se verificarán inmediatamente los ejercicios en los días y horas que señale el Tribunal.

Santiago 15 de mayo de 1860.—El Rector interino, Varela.

Ayuntamiento de Cartelle.

Este ayuntamiento y juntas periciales acordó en el dia de hoy reclamar á los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito las relaciones de riqueza territorial, urbana y ganadera que poseen en él con arreglo á los modelos insertos en el Boletín oficial de la provincia número 69, como único medio de resolver con acierto las reclamaciones de agravio que se presentan; cuyas relaciones entregarán en la secretaría de este ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiendo que no será oída ninguna reclamación al que carezca de este indispensable documento, ni menos al que los presente pasado dicho plazo y sufirán los perjuicios a que por su omisión dé lugar.

Cartelle mayo 15 de 1860.—E. A. P., José Velo.—El secretario, Manueles Castillejos.

LUPHENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.